DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo, del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3228, que reduce ciertos impuestos en beneficio del base-ball.— Gaceta Oficial No. 7400, del 15 de marzo de 1952

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3228.

Art. 1.— A partir de la vigencia de la presente ley, los impuestos establecidos o autorizados sobre los juegos de base ball que se practiquen en público con pagos por los espectadores, quedarán reducidos en la siguiente forma:

a) El autorizado por la primera parte **in fine** del artículo 5 de la Ley sobre Deportes, No. 463, del 23 de diciembre de 1943, modificado por la Ley No. 2460, del 18 de julio de 1950, Gaceta Oficial No. 7156, será solo el 3% del producto de las entradas brutas.

b) El establecido por el artículo 2 de la Ley No. 1646, del 14 febrero de 1948, modificado por la Ley No. 1753, del 1o. de julio de 1948, Gaceta Oficial No. 6812, será sólo el 10% del producto de las entradas brutas.

c) El establecido en el artículo 1 de la Ley No. 1646, del 14 de febrero de 1948, Gaceta Oficial No. 6752, será sólo y en todos los casos cual que sea el valor de los boletos, el 5% del producto de las entradas brutas.

Párrafo.— Los impuestos así reducidos seguirán recaudándose y aplicándose en la misma forma establecida por las Leyes citadas.

Art. 2.— La Dirección General de Deportes tomará el 2% del producto de las entradas brutas para realizar por su propia cuenta, o por cuenta del propietario del estadio o campo deportivo que tenga bajo arrendamiento y por concepto de éste, los arreglos del campo y otros gastos similares.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo, por decreto, podrá hacer extensivo el efecto de esta ley a los juegos de boxeo, y pautar por medio de reglamentos o instrucciones, cualquier cuestión no prevista que suscite su aplicación, dentro del propósito de la misma.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos; años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández
Milady Félix de L'Official.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de marzo del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Los Secretarios:
Julio A. Cambier,
José García,
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de marzo, del año mil novecientos cincuenta y dos, años 109º de la Independencia, 89º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley No. 3229, que modifica varios artículos del Código Trujillo de Trabajo.— Gaceta Oficial No. 7399, del 12 de marzo de 1952.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3229.

Art. 1.— Se reforman los artículos 155 y 156 del Código Trujillo de Trabajo para que se lean del siguiente modo:

"Art. 155.— Todo trabajador tiene derecho a un descanso ininterrumpido de veinticuatro horas después de seis días de trabajo.

Este día de descanso será el convenido entre las partes y podrá ser cualquier día de la semana.

A falta de convención expresa este día será el domingo.

Art. 156.— Los días declarados no laborables por la Constitución o las leyes, son también de descanso para el trabajador, salvo cuando exista convención en contrario entre las partes."

Art. 2.— Quedan derogados los artículos 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167 del Código Trujillo de Trabajo, relativos al cierre de establecimientos y empresas, así como también el ordinal 5º del artículo 678 del mismo Código.

Art. 3.— El ordinal 4º del artículo 679 del Código Trujillo de Trabajo queda modificado para que rija del siguiente modo:

"4o.— Las indicadas en el ordinal 4º, con multa de diez a cien pesos, o prisión de seis a treinta días o con ambas penas a la vez."